

5. ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURIDICO EN EL CODIGO CIVIL COSTARRICENSE.

Nuestro Código Civil no contiene la categoría sistemática del negocio jurídico propia de los códigos modernos. Deben, por ello, considerarse, las disposiciones generales en materia de obligaciones y contratos.

Si el contrato es en acuerdo de voluntades que genera obligaciones entre las partes, la teoría de las obligaciones resulta el antecedente de la contractual (84).

Siendo el contrato una de las fuentes y formas de la obligación, todas las condiciones esenciales relativas a esta, deben existir respecto a él. A partir de esta premisa es posible intentar construir teorías del negocio jurídico en nuestro derecho civil.

El artículo 627 del Código Civil expresa que *"Para la validez de la obligación es esencialmente indispensable: 1) Capacidad de parte de quien se obliga. 2) Objeto de cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación. 3) Causa justa"*.

El artículo 1007 declara que *"Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, para las que nacen de contrato se requiere el consentimiento, y que se cumplan las solemnidades que la ley exija"*.

A la vista de estas disposiciones se deduce que en la sistemática del Código, consentimiento, causa, capacidad, objeto y forma se configuran, más que como elementos, como requisitos necesarios para la validez del negocio (o contrato).

Dentro de una imperfección técnica, el Código confunde en esos preceptos los conceptos de existencia y validez, cuando sólo el negocio existente puede ser válido o inválido.

Pero el hecho de que los llamados elementos esenciales se califiquen como requisitos de validez no deja de tener importancia en el sistema legal. De esa forma se explica que, excepcionalmente, el acuerdo puede faltar, y aun así subsistir el negocio, mientras no sea impugnado; o que haya inexistencia de la causa, y el negocio perdura mientras la parte interesada no pruebe lo correspondiente.

PARTE II

1. EL SUJETO Y LOS PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.

A. SUJETOS Y PARTES DEL NEGOCIO.

El negocio jurídico, en tanto que comportamientos humanos, presupone necesariamente un sujeto del que emane.

El acto de autonomía privada requiere al menos un sujeto que lo ponga en existencia; puede ser operado por uno, dos o más sujetos, según se refiera a la autonomía de uno o más individuos (85).

El sujeto se haya como respuesta a la pregunta quién...?; independientemente de su identidad, cualidades, o posición.

Si su presencia es imprescindible en toda relación jurídica, también lo es en la obligación, y con ella en el negocio (86).

Si suelo considerar que el sujeto es un elemento extrínseco al negocio (87). A reserva puede afirmarse que él es quien lo celebra, la persona o personas que emiten la manifestación de voluntad. Pero debe mirarse en un doble aspecto: un sujeto del comportamiento o manifestación, y un sujeto

de la intención o voluntad (88). Generalmente son coincidentes, excepto en el caso de la representación. Este concepto comprende desde, luego, los sujetos respecto de los cuales deben producirse los efectos (tercero, público, sucesor, etc.), los destinatarios, si los hay.

Mayor relieve asume el concepto de "partes del negocio". Por parte se entiende cada uno de los centros de intereses que participan en el negocio, (esto en los contratos conmutativos, no en los asociativos) y que pueden calificarse, en sentido lato, como antagónicos (89).

A cada parte así concebida pueden corresponder una o más personas (sujetos del ordenamiento jurídico).

El negocio se articula en concreto diversamente, según el número de las partes. El contrato se resuelve estructuralmente en el acuerdo de dos o más partes.

Interesa la diferencia entre parte en sentido material como centro de intereses; y parte en sentido formal, o sujeto contractual (90). El sujeto del negocio o parte en sentido formal es aquel, según la valoración de la conciencia social, que la ley

(84) RAMIREZ, op. cit., supra nota 8, pág. 53.

(85) SCOGNAMIGLIO, Renato. *Contributo alla teoria del negozio giuridico*. Seconda Edizione. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene. Napoli, 1969. págs. 104-105.

(86) ALTERINI, Atilio Aníbal y otros. *Curso de Obligaciones*. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1975. Vol. I, pág. 43.

(87) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 85, pág. 104.

(88) PEREZ, V., op. cit., supra nota 22, pág. 24.

(89) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 3, pág. 21.

(90) PIRAS, op. cit., supra nota 24, págs. 28-30.

hace propia, a quien corresponde su paternidad, y al que debe referirse no solo la forma del comportamiento, sino también su contenido (91).

Generalmente en la estipulación de un contrato participan al menos dos sujetos. Pero la distinción señalada permite admitir la plena validez de un contrato que el representante concluya consigo mismo, como él y representante, o como representante de dos sujetos diversos. En tal hipótesis del llamado "autocontrato", se da la presencia de un solo sujeto que interviene en la formación del contrato en una doble forma, concentrando en sí mismo las posiciones de parte y contraparte en sentido formal, pero manteniéndose la necesaria presencia de dos sujetos en sentido material, como centros de intereses (92). En sustancia, para que exista un contrato es necesaria la presencia de al menos dos partes entendidas en sentido substancial, o partes contractuales, en cuya esfera patrimonial recaigan los efectos del acto. En cambio no es necesaria la presencia de dos o más sujetos en sentido formal, como autores de las respectivas manifestaciones de voluntad.

Explicación del reconocimiento jurídico es por principio la identidad entre sujeto del negocio y sujeto del interés regulado por el mismo, identidad en la que se expresa la esencia de la autonomía privada: solo respecto a sus intereses puede normalmente tener valor decisivo la disposición del sujeto; *"puede ordenar en casa propia, pero solo excepcionalmente en casa ajena"* (93).

Así entendido el negocio bajo su aspecto subjetivo, surge el problema de su tratamiento de acuerdo a las condiciones del sujeto, en tanto que portador potencial de intereses. La cualidad de sujeto no es suficiente para que el negocio pueda surgir válidamente (94).

El autorregulamiento de intereses asume frente a la conciencia social un valor diverso según la edad y la madurez del sujeto, según que sea o no portador de una voluntad consciente (95). Es necesario que este sea capaz. Pero como el sujeto consustituye un factor externo al negocio, sus condiciones permanecen también fuera (96) y se

constituyen por tanto como presupuestos subjetivos de aquel.

a. Función del sujeto como punto de vinculación entre hecho y efecto.

En el cuádrinomio fundamental de la fenomenología la jurídica se encuentran los fenómenos espaciales, los objetos, dentro de los cuales figuran los sujetos humanos.

Se caracterizan por ser capaces de permanecer indefinidamente en el tiempo, manteniendo su identidad y su unidad por una duración más o menos larga, y en consecuencia se prestan para ligar entre ellos hechos sucesivos y a veces distantes.

Los hechos se desarrollan siempre entre objetos y su importancia depende y varía de acuerdo a los objetos sobre los que recaen, paralelamente, los actos están ligados a los sujetos (97).

No es posible que el sujeto cuya actividad viene a realizar el efecto jurídico, sea extraño a la situación condicionante (98). Hay además una razón axiológica: *"El sujeto al que se confía la futura actividad de realización, para poder ser razonablemente llamado en causa debe tener también una relación práctica, directa o indirecta, particular o general, con la situación originaria de intereses definida en el hecho jurídico. . . Existe al menos un sujeto jurídico que aparece y debe aparecer tanto en el hecho como en el efecto"* (99).

Toda situación que es considerada por el Derecho asume relevancia en cuanto manifiesta la existencia de intereses subjetivos; incluso cuando el Derecho toma en cuenta los llamados hechos naturales, lo hace porque ellos inciden sobre intereses humanos relevantes (100).

A la vez, los efectos jurídicos tienen siempre un elemento subjetivo al cual se atribuye la valoración de necesidad o posibilidad que el efecto encierra (101), de modo que el sujeto se presenta como necesario punto de referencia de los efectos jurídicos.

El efecto jurídico siempre comprende un acto (102), un comportamiento humano, y por tanto está necesariamente referido a un sujeto.

(91) BETTI, Emilio. *Teoría General del Negocio Jurídico*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. Segunda edición, pág. 60.

(92) PIRAS, op. cit., supra nota 24, págs. 18-19, 30-31. Se refiere a la parte en sentido substancial como presupuesto de existencia del contrato, y en sentido formal, como requisito de validez.

(93) BETTI, op. cit., supra nota 91, pág. 69.

(94) FRANCESCHELLI, op. cit., supra nota 15, pág. 79.

(95) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 85, pág. 105.

(96) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 85, pág. 105.

(97) FALZEA, op. cit., supra nota 28, págs. 271-273.

(98) FALZEA, op. cit., supra nota 28, pág. 292.

(99) FALZEA, op. cit., supra nota 28, págs. 292-293.

(100) PEREZ, Víctor. *Existencia y Capacidad de las Personas*. Instituto de Derecho Privado. Edición provisional. San José, Costa Rica, 1974. Pág. 52.

(101) FALZEA, op. cit., supra nota 28, págs. 294 y ss.

(102) El componente de hecho del efecto jurídico es siempre un acto, aunque el hecho jurídico puede o no ser un acto. V. FALZEA, op. cit., supra nota 28, págs. 286-290.

Por estas razones se habla del sujeto como punto de vinculación entre causa y efecto.

b. La persona o sujeto de derecho:

El sujeto es un fenómeno jurídico y como tal tiene un elemento material y un elemento formal.

El elemento material o sustancial es siempre el interés de la comunidad frente a un determinado problema social. *"El fondo del Derecho es el interés. Un ordenamiento jurídico positivo no es otra cosa que un sistema de intereses derivado de una vida común, y hecho objetivamente constatable por una común experiencia y cultura"* (103).

El elemento formal viene constituido por el reconocimiento que el Derecho hace de esa materialidad (104).

Cuando esa materialidad es reconocida por el Derecho el sujeto asume una especial cualidad jurídica: la personalidad jurídica; esta viene a ser por tanto la cualidad que tiene un ente de ser sujeto de Derecho, centro de imputación normativa.

De acuerdo al substrato material se distinguen personas físicas y jurídicas: en las primeras el Derecho reconoce como sujeto al organismo humano viviente; en las segundas, a un conjunto de hombres o bienes, agrupados para conseguir un interés común. Persona es, por tanto, *"todo substrato de hecho al cual el Derecho le reconoce el carácter de potencial portador de intereses jurídicos. Tal carácter es, precisamente, la personalidad jurídica"* (105).

Nuestro Código Civil no contiene una definición de lo que debe entenderse por persona o sujeto de Derecho. Sólo reconoce la existencia de las dos categorías mencionadas, distinguiéndolas porque la existencia de las personas físicas comienza desde su nacimiento, y la de las personas jurídicas proviene de la ley (106). Sin embargo, también el hombre es persona por el reconocimiento que el Derecho le confiere.

En el negocio jurídico, como se ha visto, la función del sujeto es conectar necesariamente el hecho y el efecto. Pero él permanece fuera de la estructura negocial, aunque es su productor, preci-

samente por la posición activa que tiene frente a la figura jurídica primaria, en tanto coopera en el proceso de producción de los hechos jurídicos (107). No puede existir un negocio sin un sujeto que le dé vida; pero una vez creado, estructuralmente, permanece fuera de la figura causal (108), en tanto fenómeno lógicamente antecedente.

B. PRESUPUESTOS SUBJETIVOS.

a. La capacidad.

No basta que el negocio tenga un sujeto del que emane, es necesario que se trate de un sujeto capaz de actuar.

La capacidad se ha definido generalmente como la aptitud para adquirir derechos y ejercitarlos (109), para ser sujeto de derechos y deberes (110), es decir, sujeto activo o pasivo en una relación jurídica, capaz de derechos y obligaciones (111).

Sin embargo, observando estas mismas definiciones tradicionales, se desprende la imposibilidad de un concepto unitario de "capacidad", pues se refiere a las dos manifestaciones fundamentales de la subjetividad: capacidad jurídica y capacidad de actuar; la primera hace relación a un carácter pasivo del sujeto en tanto que destinatario de consecuencias jurídicas. La segunda, en cambio designa una posición activa, de colaborador en la formación de figuras jurídicas primarias (112).

Así lo ha considerado la doctrina francesa, que distingue entre capacidad de goce o disfrute, como aptitud para ser titular de derechos, y capacidad de ejercicio, o poder para utilizarlos y transmitirlos (113). Pero este criterio de distinción ha sido criticado (114), prefiriéndose distinguir capacidad jurídica y capacidad de actuar, según se designe la posición del sujeto en cuanto posible destinatario de efectos jurídicos, o bien su posición en cuanto posible autor de figuras jurídicas primarias, a las que el Derecho conecta consecuencias jurídicas, como aptitud activa (115).

(103) FALZEA, op. cit., supra nota 28, pág. 236.

(104) Sobre estos temas y los siguientes, ver PEREZ V., op. cit., supra nota 100.

(105) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 85-86.

(106) Arts. 13 y 15 C.C.

(107) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 57-58.

(108) Algunos autores han ubicado como requisito de validez del contrato la pluralidad de las partes. Por ej. PIRAS, op. cit., supra nota 24, pág. 27. Otros lo ubican como un elemento extrínseco al concepto de negocio. SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 85, pág. 104.

(109) COLIN Y CAPITANT. *Curso Elemental de Derecho Civil*. E. Reus, S.A. Madrid 1975. Tomo I, pág. 221.

(110) ESPIN C., op. cit., supra nota 23, pág. 182.

(111) DE COSSIO, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. Alianza Editorial S.A. Madrid 1975, pág. 8.

(112) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 59-61.

(113) Así por ej., COLIN Y CAPITANT, op. cit., supra nota 109, pág. 221. En el mismo sentido, ESPIN, op. cit., supra nota 23, pág. 182. ALESSANDRI, op. cit., supra nota 25, pág. 351.

(114) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 38-39.

(115) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 98-99.

La capacidad jurídica se refiere a la abstracta cualidad del sujeto, prescindiendo de cualquier posición específica, y no va puesta en relación a ninguna consecuencia jurídica particular. Frente a ella está la capacidad concreta de destinación (capacidad de actuar) y la causa que provoca la concretización de la primera en la segunda es la imputación funcional de una especie fáctica singular al sujeto, entendida como atribución a una persona de la cualidad de ser punto de destinación de los efectos de aquella especie fáctica (116).

1. Capacidad y negocio jurídico.

Todo negocio jurídico contiene una manifestación de voluntad por tanto sólo puede ser concluido por sujetos que estén en una situación de poder expresar una voluntad independiente y con seriedad, y de disponer conscientemente sobre sus relaciones jurídicas (117). Es preciso tener la correspondiente capacidad de actuar, ya que esta es una cualidad reconocida a los sujetos, desde el punto de vista de su madurez intelectual y volitiva, para poner válidamente en existencia un negocio, esto es, para querer conscientemente y, en correspondencia, para recibir declaraciones de voluntad (118).

El negocio requiere la capacidad de los sujetos, no solo en el sentido de posibilidad de entender y querer, sino también en el de capacidad legal, de modo que pueda efectuarse con arreglo a las leyes un negocio válido y eficaz.

El artículo 627 C.C. exige la capacidad como esencialmente indispensable para la validez de la obligación. Hace referencia a la capacidad de actuar, la cual, según el 628 se presume siempre mientras no se pruebe lo contrario.

Se trata así de proteger a los menores, enfermos mentales, en vista de su debilidad de juicio, inexperiencia o falta de aptitudes.

La capacidad de actuar se ha considerado como requisito de la voluntad, pues esta implica la conciencia del negocio que se efectúa (119).

Ello es correcto respecto a la capacidad natural, pues sólo puede formar una voluntad negocial quien es capaz de entender y querer, y puede afirmarse también respecto de la capacidad legal, en tanto tiene como presupuesto a aquella.

Algunos autores no comparten esta idea; suponen que no se trata de que el consentimiento pueda o no ser prestado, sino de si el negocio generado por este consentimiento es o no válido y eficaz. La capacidad no sería presupuesto de la validez y de la eficacia del negocio (120). Sin embargo se ha visto que el presupuesto "capacidad" es un requisito de validez del negocio (art. 627 C.C.). Tal disposición de la ley deriva precisamente de que se considera irregular la voluntad formada en un incapaz, si es que llega a formarse, en tanto que carece precisamente de la posibilidad de entender y querer (121).

2. Incapacidad.

Se distinguen la incapacidad natural, que consiste en la ineptitud de un sujeto para entender y querer, y la incapacidad legal, que es una condición objetiva y formal en que viene a encontrarse el sujeto. La incapacidad natural es el presupuesto para la declaración de interdicción.

Hay capacidad natural cuando el sujeto tiene facultades suficientes para manejar sus intereses. Puede suceder que alguien tenga la capacidad legal pero no la natural (por ejemplo un anciano) (122) o bien lo contrario (por ejemplo un menor de gran desarrollo mental).

La incapacidad legal es una valoración de no posibilidad de realizar ciertos comportamientos que provoquen efectos jurídicos.

Según el artículo 18 C.C., se modifica o limita por el estado civil, la edad y la incapacidad física, respecto de las personas físicas, y por la ley que las regula, respecto de las jurídicas.

La mayoría de edad se adquiere a los 18 años (art. 19 C.C.). El menor de edad no puede realizar por sí negocios jurídicos, pero sí es portador de intereses que el Derecho contempla, y por ello debe estar representado, por sus padres, o por un tutor cuando aquellos no puedan ejercer la patria potestad, o bien por un curador especial en los casos de opuesto interés entre representante y representado o entre incapaces bajo una misma representación (art. 127 C. Fam.).

Los actos de los menores de 15 años son absolutamente nulos, y de los menores mayores de 15 años son relativamente nulos (arts. 20 y 21 C.C.). Sin embargo pueden realizar algunos actos que son

(116) V. FALZEA, loc. cit., supra nota 28.

(117) JÖRS-KUNKEL. *Derecho Privado Romano*. Ed. Labor S.A. Barcelona, 1965, págs. 124-125.

(118) PIRAS, op. cit., supra nota 24, págs. 35-36.

(119) En este sentido, BONFANTE, op. cit., supra nota 70 págs. 76-77. Este criterio es aplicable en nuestro derecho: "El requisito de la capacidad es necesario para la validez de las obligaciones nacidas de los convenios, más no de aquellas que proceden de los cuasicontratos, de los hechos ilícitos o de la ley, en cuanto ellas gravan el patrimonio de los obligados, porque entonces la obligación se produce independientemente de la voluntad de la persona a quien afecta la necesidad jurídica del rescancimiento o del pago...". BRENES CORDOBA, Alberto. *Tratado de las Obligaciones*. Ed. Juriscentro, San José, Costa Rica, 1977, pág. 15.

(120) En este sentido, DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 100.

(121) Algunos autores consideran la capacidad como requisito de eficacia. V. por ej. LEHMANN, op. cit., supra nota 72, pág. 269. Pero ineficaz es un negocio donde están en regla todos los elementos y presupuestos exigidos por el ordenamiento, pero otras circunstancias determinan la suspensión, eliminación, o impedimento de la eficacia. En cambio es inválido el negocio en que falta o está viciado un elemento esencial o un presupuesto necesario.

(122) V. PIAZZA, Gabriello. *L'identificazione del soggetto nel negozio giuridico*. Jovene-ed. Napoli, 1968, Pág. 25 y PUGLIATTI, Salvatore. *Gli Istituti del Diritto Civile*. Vol. I, Giuffrè-ed. Milano 1943, pág. 134.

considerados figuras jurídicas primarias, y cuyos efectos son imputables al menor; respecto a ellos existe la llamada "capacidad especial de actuar", por ejemplo, el caso de la madre menor y soltera que puede actuar a nombre de su hijo pero no por sí misma (art. 142 C. Fam.), la posibilidad del menor de contraer matrimonio (art. 15, inc. 3, 16 y 19 C. Fam., arts. 65, 21 inc. 1 y 17 C. Fam.); el art. 132 C. Fam. establece que el menor administrará y dispondrá de los bienes que adquiera por su trabajo.

Los actos del incapaz mental son relativamente nulos, pero si su incapacidad ha sido declarada judicialmente, son absolutamente nulos (art. 23 C.C.), y en este caso se le designa un representante, llamado curador.

La incapacidad puede tener causas físicas; así, los actos del sordomudo que no sabe leer ni escribir son absolutamente nulos (art. 24 C.C.), y debe dotársele de un curador.

b. Legitimación:

La capacidad hace referencia a cualidades intrínsecas y abstractas del sujeto pues se presenta como potencial productor de hechos jurídicos. Pero a veces no es suficiente para la conclusión válida de un negocio, sino que se exige un ulterior requisito subjetivo: la legitimación, que designa una determinada posición del sujeto, relevante respecto a ciertos presupuestos de hecho, más concretamente, respecto al objeto o al sujeto de la relación jurídica (123).

El concepto ha asumido significados diversos, según los autores; el más corriente es el que lo hace coincidir con el poder de disponer, es decir la relación entre el sujeto y la materia en que el acto incide, el bien o relación sobre los que cae (124). Generalmente se hace referencia a la relación del sujeto con el objeto (125) del negocio, reservándose el término "incapacidad jurídica relativa" para designar la posición frente al sujeto. Pero en realidad debe distinguirse entre legitimación activa y pasiva, según se designe la particular relación que existe o puede existir entre el sujeto y el objeto, o entre el sujeto y el otro sujeto, (por ej. arts. 14, 101, 174 C. Fam. respecto a la legitimación activa; arts. 25 C.C. y 204 C. Fam. respecto a la pasiva).

c. Titularidad:

En algunos negocios se requiere también que el sujeto tenga la titularidad. Esta señala su posición como destinatario actual, ya no potencial, de efectos jurídicos; es la concretización de la genérica capacidad jurídica respecto a determinadas consecuencias jurídicas (126).

Por ejemplo, el sujeto debe ser titular del derecho de propiedad para poder transmitir el dominio a otro.

No se requiere la titularidad en el sujeto autor del negocio cuando actúa en ejercicio de una representación (legal o voluntaria).

d. Compatibilidad:

En ocasiones el sujeto se encuentra en una particular situación por tener ciertos cargos o funciones, que constituyen un obstáculo para realizar algunos actos. Puede operar en sentido contrario: ciertos cargos o funciones no pueden ser desempeñados por determinados sujetos.

2. EL OBJETO Y LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS.

A. DIVERSAS CONCEPCIONES DEL TÉRMINO "OBJETO":

a. Objeto del negocio y objeto de la obligación:

Una buena parte de la doctrina distingue entre objeto del contrato (en general, del negocio) y objeto de la obligación. El contrato crea obligaciones; se dice que el objeto del acto es el conjunto de derechos y obligaciones que crea, modifica o extingue (127). A su vez las obligaciones y derechos tienen un objeto, cuya concepción varía de un autor a otro: las cosas o servicios; un dar, hacer o no hacer; un bien apetecible para el sujeto; las prestaciones prometidas.

Algunos autores han llegado a afirmar que un contrato no tiene objeto, sino efectos que consisten en la producción de obligaciones, y son estas las que tienen un objeto. De allí que solo de un modo "elíptico" puede hablarse de objeto del contrato (128).

(123) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 136-137.

(124) RESCIGNO, op. cit., supra nota 23, págs. 274-275.

(125) CARNELUTTI, citado por FRANCESCHELLI, op. cit., supra nota 15, pág. 80. ESPIN, op. cit., supra nota 23, pág. 184, cita en igual sentido a BETTI y CARIOTA FERRARA.

(126) PEREZ, V., op. cit., supra nota 100, págs. 142-143.

(127) JOSSERAND, op. cit., supra nota 24, pág. 82. CASTAN T., op. cit., supra nota 29, pág. 393. ALTERINI, op. cit., supra nota 86 pág. 48. ALESSANDRI, op. cit., supra nota 25, pág. 359.

(128) COLIN Y CAPITANT, citado por DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21 pág. 133. RIPERT, citado por LACRUZ BERDEJO, José Luis. *Elementos de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones*. Vol. 2. Librería Bosch, Barcelona, 1977, pág. 111.
En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: "El contrato es una relación jurídica nacida del acuerdo de los contratantes, que crea obligaciones, sea a cargo de cada uno de ellos, sea a cargo de uno solo, y es cada una de las obligaciones que de él se derivan la que ha de tener un objeto o cosa cierta y posible que le sirva de materia". Cas. 10:20 hrs. 10 de dic. 1940, No. 173 II sem. tomo II pág. 1 del apéndice.

Estas posiciones son insostenibles. A ellas cabe objetar que la relación jurídica, las obligaciones y derechos, no son objeto del contrato sino su efecto, en cuanto él las produce y de él emanan (129). Esas obligaciones, que corresponden a la figura efectiva van a su vez referidas a un objeto, que es el mismo de la figura causal, en tanto que, como se verá, es posible punto de conexión entre hecho y efecto, y además todo presupuesto del negocio lo es a la vez del efecto que él genera.

b. El objeto como interés.

Para Betti objeto del negocio son los intereses que según la organización social consienten ser regulados directamente por obra de los mismos interesados en sus relaciones recíprocas; con ello incluye también los bienes (130). Scognamiglio se refiere a los intereses y relaciones privadas de las que el sujeto dispone y en las que el acto incide, como presupuesto externo del mismo, es decir, los intereses que el negocio regula (131). En relación al contrato, Piras habla de un interés relevante patrimonial, a cuya satisfacción y tutela jurídica económica tiende el contrato (132).

La idea del interés es difusa, puede entenderse objetivamente como la relación del hombre con la realidad que se presenta como útil, o bien como el móvil que la impulsa (133).

c. El objeto como contenido del negocio:

Según una opinión, el objeto del negocio no es otro que su contenido.

Ello implicaría que se identifique en sustancia el objeto con el negocio mismo, con lo cual no puede hablar de él como elemento (134).

d. El objeto como fin.

Todo negocio persigue un fin, según la terminología de otros se propone un objeto, usándose conscientemente a veces el término en sentido tecnológico (135).

e. El objeto como bien o materia:

El objeto de todo negocio jurídico es un bien, entendido, como realidad positiva para un ser humano, útil para la satisfacción de sus necesidades jurídicamente relevantes, como la utilidad que cae bajo el querer de los contratantes (136).

DE CASTRO define el objeto del contrato como "*la materia social afectada, la realidad social acotada como base*" (137).

CARIOTA FERRARA ve en él "*la materia, o los bienes, a las utilidades, o las relaciones que caen bajo la voluntad de las partes*" (138).

f. El objeto como cosa o hecho:

Una corriente doctrinal muy difundida ve en el objeto del negocio (o bien de la obligación) la cosa material, o el hecho o la omisión, es decir la materia a la que se refiere, por lo que otros prefieren hablar de cosas o servicios (139).

Sin embargo, hay tipos contractuales a los que no cabe aplicar esta idea. Por otra parte se unifican en un solo concepto dos ideas por completo diversas, como son una conducta y una cosa, que corresponden a categorías de fenómenos distintas: temporales la primera, espaciales la segunda, y lógicamente irreductibles.

g. El objeto como prestación.

Para una amplia corriente doctrinal el verdadero objeto del negocio es una prestación, es decir, un determinado comportamiento, la conducta exigible al deudor, que puede ser positiva o negativa, según consista en el dar, hacer o no hacer algo. De este modo las cosas o hechos vendrán a ser el objeto no de la obligación o del negocio, sino de la prestación (140). Esta dirección es la tesis seguida por nuestro Código Civil, combinada con la que se ve en el objeto la materia, y que fue ya analizada, y aunque el artículo 631 parece referirse a la acepción de objeto como cosa o hecho (141).

El artículo 627 exige en su inciso 2 un "*obje-*

(129) DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 133.

(130) BETTI, op. cit., supra nota 91, pág. 68.

(131) SCOGNAMIGLIO, op. cit., supra nota 85, pág. 108.

(132) PIRAS, op. cit., supra nota 24, págs. 23-24.

(133) DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 134.

(134) Cit. por ALBALADEJO, Manuel. *Compendio de Derecho Civil*. Librería Bosch, Barcelona, 1970, pág. 124.

(135) PEREZ, V., op. cit., supra nota 55, págs. 27-30.

(136) ALTERINI, op. cit., supra nota 86, págs. 46-48.

(137) Cit. por GUILLON BALLESTEROS, Antonio. *Curso de Derecho Civil. El negocio jurídico*. Ed. Tecnos, Madrid, 1969. Pág. 103.

(138) Cit. por DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 134, quien en igual sentido ve en el objeto la unidad pasiva de referencia, la realidad sobre la cual el contrato incide, con lo que admite la más diversa variedad de objetos, en tanto que bienes susceptibles de una valoración económica que corresponde a un interés de las partes.

(139) ALESSANDRI, op. cit., supra nota 25, pág. 359; VENZI, op. cit., supra nota 32, págs. 144-145; CASTAN TOBENAS, op. cit., supra nota 29, pág. 394; RESCIGNO, op. cit., supra nota 23 pág. 283.

(140) DE CASSIO, op. cit., supra nota 111, págs. 225-226. JOSSERAND, op. cit., supra nota 24, pág. 83; RIPERT, cit. por LA CRUZ BERDEJO, op. cit., supra nota 128, pág. 111; BRENES CORDOBA, op. cit., supra nota 119, pág. 15; PUIG PEÑA, Federico. *Tratado de Derecho Civil español*. Tomo IV. Volumen I. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1951, pág. 26. PIRAS, op. cit., supra nota 24, pág. 75.

(141) En este sentido CERTAD, Gastón. "*La teoría del negocio jurídico frente a la legislación civil costarricense*". Revista de Ciencias Jurídicas No. 29, San José, Costa Rica. Mayo-agosto 1976, pág. 209.

to de cosa cierta y posible que sirva de materia a la obligación".

Con ello parece confundirse el objeto con cosa en sentido material; pero el artículo 629 dice *"Toda obligación tiene por objeto dar, hacer o dejar de hacer alguna cosa. . ."*, con lo que se acepta el más amplio sentido de prestación, y es a esta acepción a la que deben referirse los requisitos del objeto exigidos por el Código. Objeto podría ser cualquier prestación que revista determinados requisitos legislativamente establecidos; a su vez, punto de referencia de la prestación podrían ser eventualmente una o más cosas o complejos de cosas.

En este sentido se ha pronunciado nuestra jurisprudencia:

"...Tomemos el objeto y digamos que este consiste en las prestaciones mutuas a las que están obligados. . . pues de todos es sabido que por objeto de la obligación se entiende aquello que el acreedor puede exigir del deudor, lo que forma la materia del compromiso, el dar, hacer o no hacer alguna cosa. . ." (143).

Tal concepción del objeto sólo es aceptable referida a la obligación. La prestación es una conducta, un comportamiento humano, y como tal viene a constituir el componente de hecho de un efecto jurídico, del efecto del negocio, que puede ser la obligación.

El componente de hecho del efecto jurídico es siempre y necesariamente un acto (144), el dar, hacer o no hacer una cosa, y está necesariamente referido a un sujeto. Así entendido el objeto, en un sentido amplio, como prestación, sería un presupuesto necesario para todos los negocios jurídicos, cuya ausencia produciría nulidad absoluta (145).

B. EL OBJETO COMO FENOMENO ESPACIAL, PUNTO DE VINCULACION POSIBLE ENTRE HECHO Y EFECTO JURIDICO:

En un sentido estricto el objeto no puede ser sino sinónimo de cosa, materialmente entendida, lo que no obsta para admitir la categoría de las

cosas materiales (bienes culturales) que también requieren de un soporte material.

Dentro del cuádrinomio fundamental de la fenomenología jurídica se encuentran los fenómenos espaciales, que se configuran como cuerpo, cosa, objeto (y dentro de ellos, los sujetos, ya analizados como presupuestos subjetivos), que en tanto entidad permanente mantiene su identidad a través del tiempo, y se presta para ligar hechos sucesivos o distantes (146).

La función fundamental de puntos de vinculación solo puede ser desempeñada por el sujeto; pero lógicamente, por su capacidad de permanencia indefinida en el tiempo, el objeto viene a ser punto de conexión, ya no necesario, pero sí al menos posible entre el hecho jurídico y el efecto jurídico.

Por regla general las dos situaciones (causal y efectual) deben presentar no solo los mismos sujetos sino también los mismos objetos (147).

Cuando el hecho jurídico está referido a objeto, puede ocurrir que este hecho se vincule objetivamente al efecto.

Entendido en este sentido estricto, el objeto sólo será esencialmente necesario en los negocios patrimoniales.

C. LOS PRESUPUESTOS OBJETIVOS.

Los presupuestos objetivos hacen referencia a particulares requisitos que debe reunir un objeto, para que se constituya un negocio válido y eficaz.

La concurrencia de estos requisitos precisa fundamentalmente en las obligaciones de dar (es decir, en el objeto como cosa) pero algunos corresponden a cualquier tipo de Obligación (es decir, al objeto como prestación) que se genere con el negocio (148).

El Código Civil habla de "objeto de cosa cierta y posible" (art. 627), que pueda reducirse a un valor exigible, que esté determinado o pueda determinarse (art. 630), y que sea física o legalmente posible (art. 631). De esta forma se configuran los presupuestos objetivos, que pueden reducirse a los siguientes:

a) Existencia del objeto.

La existencia del objeto se configura como

(143) Cas. No. 109 de 13:30 hrs. del 20 nov. 1952; sem. II, tomo único, pág. 1346. Añade que en la compraventa el vendedor está obligado a entregar la cosa y el comprador a pagar el precio y tales son los objetos del contrato. "El objeto está constituido por las concesiones recíprocas que se hacen las partes". Sala Civil 10:55 hrs. 11 junio 1940, pág. 46.

"Un contrato no tiene un objeto común a los contratantes". Cas. 10:20 hrs. 10 dic. 1940, No. 173 II sem., II tomo, pág. 1 del apéndice.

(144) FALZEA, op. cit., supra nota 35, pág. 63.

(145) Arts. 1007, 627 inc. 2, y 835 inc. 1. C.C.

(146) V. FALZEA, op. cit., supra nota 35, págs. 49-50.

(147) FALZEA, op. cit., supra nota 35, pág. 65.

"...es de aprobar la opinión tendiente a calificar como términos del contrato tanto los sujetos cuando el objeto...". PIRAS, op. cit., supra nota 24, pág. 25.

"El objeto del derecho es, o puede ser, uno de los puntos, o términos de referencia, de la relación jurídica, o sea, del deber jurídico y del derecho subjetivo". MESSINEO, op. cit., supra nota 54, pág. 256.

(148) V. BRENES CORDOBA, op. cit., supra nota 119, pág. 17.

requisito (arts. 627 inc. 2 y 629 C.C.), cuyo defecto produce la nulidad absoluta del negocio. Pero es posible que los sujetos, considerando la probabilidad de existencia de una cosa futura, hagan a ésta objeto del negocio, la existencia actual de la cosa se requiere para que surjan los efectos del negocio, y no para la existencia del mismo. Los efectos permanecen suspendidos y solo pueden realizarse cuando el objeto llegue a existir (149).

Puede acarrear nulidad la venta de un objeto vendido como existente; pero si existe parte de él, el comprador puede apartarse del contrato, o mantenerlo con disminución proporcional del precio (art. 1060 C.C.).

b) Posibilidad del objeto:

Un objeto imposible es igual a uno inexistente y debe por tanto tener la misma sanción, es decir nulidad absoluta (150) así se desprende de los artículos 627 inc. 2, y 835 inc. 1 C.C., aunque inexorablemente el artículo 631 sanciona la imposibilidad física o legal con la simple ineficacia.

1. Posibilidad Física: Si el objeto es físicamente imposible el negocio es absolutamente nulo. El objeto es posible cuando en la realidad física ya existe o pueda llegar a existir. Un comportamiento es posible si es compatible con las leyes naturales que señalan los límites a las obligaciones físicas e intelectuales de los hombres (151). Existen varias formas de imposibilidad (152): originaria y sobrevenida; total y parcial (por ej., destrucción de parte de la cosa); imposibilidad absoluta u objetiva, y relativa o subjetiva. La imposibilidad de esta última clase —personal—, debe ser absoluta y perpetua (art. 631 C.C.). Se refiere a que la prestación o servicio prometido es posible en términos generales, pero es imposible para el promitente. (153).

La imposibilidad absoluta se refiere a que la prestación no puede ser llevada a cabo por nadie en ningún momento, es decir, se da para todos.

Se distingue entre imposibilidad originaria y subsiguiente, según que se dé al constituirse la relación jurídica o aparezca con posterioridad. Puede

ser total o parcial según afecte a toda la prestación o parte de ella (154).

2. Licitud o posibilidad jurídica:

La licitud es la posibilidad jurídica del objeto del negocio, que debe valorarse a la luz no solo de la ley, sino de los principios de orden público y las reglas de las buenas costumbres (155). Así lo entiende el Código Civil que dice:

Artículo 631 ... La imposibilidad legal existe:

1.—Respecto de las cosas que estén fuera del comercio por disposición de ley.

2.—Respecto a los actos ilícitos como contrarios a la ley, la moral o las buenas costumbres.

La ilicitud del objeto acarrea nulidad del negocio, pero no se produce el efecto restitutorio de lo que fue pagado a sabiendas (arts. 756 y 844 C.C. (156)) al igual que ocurre con la licitud de la causa.

c) Determinación o determinabilidad del objeto:

El objeto debe ser determinado, o al menos determinable (art. 630 C.C.) (157). De lo contrario permanece incierta la cosa de que se pretende disponer, lo cual haría imposible un eventual cumplimiento forzoso:

La cosa puede estar designada solo por su especie, pero no es posible la designación solo por el género, pues no existiría un compromiso serio (158).

Deben estar determinadas también la cantidad y la calidad, si la cosa así lo amerita por su naturaleza. Si no se designa la calidad, no está obligado el deudor a darla de la mejor calidad ni el acreedor a recibirla de la peor (art. 770 C.C.).

No es necesaria la determinación precisa: basta la posibilidad de determinar el objeto a través de criterios objetivos. Al respecto pueden darse varias hipótesis; entre ellas (159):

1.—Las partes han tenido a la vista muestras,

(149) FALZEA, op. cit., supra nota 22, págs. 313-315. V. SCALISI, Vincenzo, *Inefficacia, Diritto Privato*. Enciclopedia del Diritto, Giuffrè-ed, Milano, 1971. Págs. 332, 333, 336.

(150) CERTAD, op. cit., supra nota 141, págs. 209-210.

(151) RESCIGNO, op. cit., supra nota 23, pág. 284.

(152) DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, págs. 137-138.

(153) Se habla de ineptitud del deudor para la prestación. DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 138.

(154) PUIG PENA, op. cit., supra nota 140, pág. 27.

(155) RESCIGNO, op. cit., supra nota 23, pág. 286. Ello se justifica por si la ley no procede a la especificación todas las veces que prevé la ilicitud de un elemento del entero negocio. "Para que los negocios jurídicos sean eficaces han de tener un contenido jurídico admisible. Para ello es preciso. . . III. Que el negocio no choque contra una prohibición legal. . . IV. Que no choque contra las buenas costumbres". LEHMANN, op. cit., supra nota 72, págs. 280 y ss.

(156) Cas. No. 72 de 15:30 hrs. del 23 de junio de 1972.

(157) LEHMANN, op. cit., supra nota 72, pág. 280.

(158) BRENES CORDOBA, op. cit., supra nota 119, pág. 20.

(159) PUIG PENA, op. cit., supra nota 140, págs. 29-30. DIEZ PICAZO, op. cit., supra nota 21, pág. 142.

con las cuales ha de ser conforme la mercancía (venta sobre muestra, art. 455 C. Com.).

2.—Las partes se remiten a criterios exteriores para la fijación de la cuantía. Por ej. el precio que alcance en el mercado una cosa tal día (art. 446 C. Com.).

3.—La determinación del objeto se deja al arbitrio de un tercero C (art. 1057 C.C.).

4.—La determinación puede dejarse al señalamiento de una de las partes, previa fijación de ciertas bases para la determinación.

Si el objeto es indeterminado o indeterminable, el negocio es válido, pero ineficaz (art. 630 C.C., art. 1050 para la compraventa), y sólo puede adquirir eficacia cuando se determine o se den criterios para su determinación. Si el objeto es determinable hay ineficacia pendiente. Si es indeterminable, resulta absolutamente nulo.

d. Valor exigible.

El objeto del negocio debe tener un valor apreciable en dinero. Tal es la doctrina clásica que parte desde el derecho romano, pero a mediados del siglo pasado se produjo una reacción profunda por parte de la doctrina germánica, dándose un arduo debate.

1. Doctrina que exige la patrimonialidad: Savigni, partiendo de algunos textos romanos que no autorizaban al juez a pronunciar condenas que no fueran pecuniarias, entendió que la prestación debe tener valor pecuniario (160). Tal doctrina fue seguida por el Código francés.

2. Doctrina que niega la patrimonialidad como requisito esencial.

Se inicia a mediados del siglo pasado con Ihering y Windscheid. Para Ihering la obligación puede corresponder a un interés extrapatrimonial. Ambos niegan terminantemente que para la existencia de una relación obligatoria fuese necesario que el acreedor tuviere un interés patrimonial. Se extiende el concepto de patrimonio a bienes ideales, no solo materiales, y a todo interés digno de protección según la concepción cultural de un pueblo, que sea apto para engendrar un vínculo

obligatorio (161). Tal criterio fue seguido por el Código alemán. El Código japonés de 1896 establece de modo tajante que la prestación puede tener inclusive carácter no patrimonial (art. 399).

3. Doctrinas intermedias:

i) La que distingue entre el valor de la prestación y el interés del acreedor. La prestación debe ser patrimonial, debe tener contenido económico, para que haya posibilidad de hacerla efectiva en el patrimonio del deudor, pero el interés del acreedor puede tener mero alcance moral o afectivo (162). Es el criterio de SCIALOJA Y RUGGIERO, acogido en Código italiano de 1942 (art. 1174).

ii) Doctrina que distingue entre la deuda y la responsabilidad. El debitum puede ser extrapatrimonial, pero la responsabilidad debe tener un fondo económico. Es la tesis de PACCHIONI (163) y BRINZ.

Las doctrinas intermedias son más aceptables; el interés de las partes en un negocio puede ser de cualquier clase; bastando que sea lícito, digno de tutela por el ordenamiento; pero debe ser susceptible de una valoración económica, pues es la única posibilidad de hacer efectivo el derecho de un acreedor sobre el patrimonio del obligado, en caso de incumplimiento.

El artículo 630 C.C. exige que el objeto pueda reducirse a un valor exigible. De lo contrario el negocio resulta ineficaz: se trata de una ineficacia definitiva. El negocio es absolutamente nulo.

Sobre el valor económico del objeto, ha dicho la Sala de Casación:

"Existe discusión en doctrina acerca del momento en que debe atenderse al valor del objeto litigioso. . . Algunos autores sostienen que debe tomarse como base el reclamado en la demanda; otros por el contrario, se refieren al de la convención misma; y una tercera corriente se inclina por estimar tanto uno como otro" (164).

(160) Cit. por ALTERINI, op. cit., supra nota 86, pág. 51.

(161) Cit. por PUIG PEÑA, op. cit., supra nota 140, pág. 32.

(162) Cit. por PUIG PEÑA, op. cit., supra nota 140, pág. 32.

(163) Cit. por PUIG PEÑA, op. cit., supra nota 140, pág. 32.

(164) Cas. No. 119, 14:30 hrs. 4 dic. 1952, II sem., pág. 1496.